

Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana de Integración
Associação Latino-Americana de Integração

989

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 16 SUSCRITO CON LA REPUBLICA DE CHILE

ALADI/CR/di 88.42/Add. 1
REPRESENTACION DE VENEZUELA
24 de junio de 1985

ADDENDUM

Decreto no. 628 de 15 de mayo de 1985

JAIME LUSINCHI, Presidente de la República,

De conformidad con el ordinal 9o. del artículo 3o. de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el "Acuerdo de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980", de fecha 15 de abril de 1985, adoptado por Venezuela mediante decreto no. 627 de fecha 15 de mayo de 1985, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.- Las importaciones de las mercancías, cuyos códigos y descripciones se expresan a continuación estarán sujetas a los gravámenes y régimen legal siguientes, cuando sean originarias de Chile, sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades y requisitos exigidos por la legislación nacional para la importación de tales mercancías:

Nabaleic (1)	Código		Descripción de las Mercancías (3)	Gravamen			Observ. (7)
	Arancel Nacional (2)			Ad-Val. (4)	Esp. (5)	R.L. (6)	
07.03.0.01	07.03.00.01.01	Aceltunas en salmuera		18			
07.03.0.01	07.03.00.01.99	Las demás aceltnas		18			
07.03.0.99	07.03.00.05	Espárragos en aguas sulfurosas		35			

Fuente: Gaceta Oficial no. 33.226 de 20/V/85.

Nebajak (1)	Código Arenel Nacional (2)	Descripción de las Mercancías (3)	Gravamen		R.L. (6)	Observ. (7)
			Ad-Val. (4)	Esp. (5)		
07.05.1.09	07.05.89.01	Arvejas	7.5		5.6	
07.05.1.19	07.05.89.02	Garbanzos	10		5.6	
07.05.1.29	07.05.89.03	Lentejas y lentejones	10.05		5.6	
07.05.1.32	07.05.89.04.01	Porotos negros	39	1.50	5.6	
07.05.1.39	07.05.89.04.02	Porotos blancos y rosados	12		5.6	
07.05.1.99	07.05.89.99	Habas	9.75		5.6	
08.12.0.03	08.12.02.00	Ciruelas desecadas, con carozo	20		2.5	
08.12.0.04	08.12.02.00	Ciruelas desecadas, sin carozo	20		2.5	
08.12.0.06	08.12.03.01	Damascos (albaricoques) secos, sin carozo	20		2.5	
08.12.0.07	08.12.04.00	Duraznos (melocotones) secos, con carozo	20		2.5	
08.12.0.08	08.12.04.00	Duraznos (melocotones) secos, sin carozo	20		2.5	
08.12.0.09	08.12.89.01	Manzanas secas	20		2.5	
08.12.0.11	08.12.89.02	Peras desecadas	20		2.5	
10.03.0.01	10.03.89.00	Cebada	9		5.6	
10.04.0.01	10.04.89.00	Avena para consumo	7.8		5.6	
10.07.0.02	10.07.89.01	Alpiste	9		5.6	
11.07.0.01	11.07.01.01	Cebada maltara entera	5		5.6	
12.07.0.07	12.07.00.03	Orégano	10.50		5	
12.10.0.02	12.10.00.99	Heno	12		5.6	
12.10.0.03	12.10.00.01	Alfalfa	0.67		5.6	
12.10.0.99	12.10.00.99	Esparceta	12		5.6	
14.01.1.01	14.01.00.01	Mimbre en bruto	10.5		5	
14.01.1.99	14.01.00.01	Mimbre en otras formas	10.5		5	
20.02.1.03	20.02.03.00	Arvejas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	30		2	
20.02.1.04	20.02.04.00	Espárragos preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	24		2	
20.07.3.02	20.07.11.02	Mosto de uva concentrado (cocido)	14			
21.06.1.99	21.06.01.99	Levadura seca	60			
22.05.1.11	22.05.03.00	Vinos de uva llamados finos con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALALC:				
		a) Marca registrada por viña o bodega establecida;				
		b) Grado alcohólico mínimo de 11,5° a 12° respectivamente para vinos tintos y blancos;				
		c) Acidez volátil máxima de 1,30 gr. por litro;				
		d) Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser mínimo 11°;				
		e) Precio mínimo CIF de US\$5 por caja de 12 botellas de 0,75 litros;				
		f) Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador; y				
		g) Envasado en botellas de capacidad no superior a 0,75 lts., rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen			2,00	8
22.05.1.23	22.05.01.01	Champaña			3,00	8
25.11.0.01	25.11.01.99	Sulfato de bario natural (baritina) en otras formas de presentación que no sea en polvo	5			2
26.01.1.91	26.01.13.00	Minerales de molibdeno	5			

Natales (1)	Código Arancel Nacional (2)	Descripción de las Mercancías (3)	Gravamen Ad-Val. (4)	Esp. (5)	R.L. (6)	Observ. (7)
44.14.1.99 44.14.2.99	44.14.02.00	Maderas de no coníferas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de más de 1 m.m y hasta 6 m.m de espesor; chapas y maderas para contrachapado de igual espesor ..	60			5 De eucalipto, aramo australiano, tupa, olivillo, ulmo y caigüe. Cupo anual conjunto con la partida 44.14.02.01: 8.000 metros cúbicos.
44.17.0.99	44.17.00.00	Maderas laminadas "mejoradas" en tableros, planchas y bloques, excepto metalizadas ..	30	0.50	2	
47.01.1.01	47.01.01.01	Pasta mecánica de conifera ..	7.5			
47.01.3.02	47.01.04.01	Pasta química de madera, a la soda y al sulfato, sin blanquear, de coníferas ..	10			
47.01.3.04	47.01.04.03	Pasta química de madera, a la soda y al sulfato, blanqueadas, de coníferas ..	4			
48.01.1.01	48.01.01.00	Papel para impresión de diarios, en rollos o en hojas, con 70% ó más de pasta mecánica ..	7	1.00		
48.01.1.99	48.01.04.03	Papel para guías telefónicas ..	24.5	2.10		
48.01.9.05	48.01.99.21	Papel para la fabricación de tarjetas perforables para máquinas estadísticas, de contabilidad y semejantes ..	12			
48.07.0.01	48.07.01.90	Papeles de impresión con líneas de aguas paralelas de 6 cm para libros y publicaciones ..	24.5	2.45		
48.07.0.04	48.07.10.99	Papeles y cartones laminados con recubrimiento plástico ..	24.5	2.45	2	
71.05.1.01	71.05.01.01	Plata en bruto sin alea ..	5			
74.01.3.01	74.01.03.01	Cobre refinado, electrolítico, en lingotes ..	4			
83.15.0.01	83.15.01.01	Electrodos de hierro o acero rellenos de descapante o fundente ..	21			
84.47.1.01	84.47.03.01.01	Cepillos debastadores ..	17.5			
84.47.1.02	84.47.02.01.02	Cepillos de tres o cuatro caras para el trabajo de la madera ..	17.5			
84.47.1.03	84.47.02.01.03	Cepillos machihembradores ..	17.5			
84.47.0.01	84.47.01.21	Sierras de cintas sin fin ..	14			
85.00.0.01	85.00.00.00	Partes y piezas para encañadoras y lustradoras de pisos ..	27			
85.07.1.02	85.07.01.00	Máquinas de afeitar eléctricas, con motor incorporado ..	15			

Artículo 2o. - Los gravámenes preferenciales establecidos en el artículo anterior, sólo serán aplicables cuando las mercancías que se importen respondan, en un todo, a la descripción que de ellas se hace en el texto respectivo.

Artículo 3o. - El régimen legal a que se refiere la columna no. 6 del artículo 1o. del presente decreto, deberá interpretarse según lo establecido en el artículo 24 del decreto no. 1.384 del 15 de enero de 1982.

Artículo 4o. - El cupo que afecta los ítem 44.14.02.01 y 44.14.02.99 será administrado por el Ministerio de Fomento, previa consulta a los Ministerios de Agricultura y Cría y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

//

Artículo 5o.- Este decreto entrará en vigencia a los diez (10) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, excepto para aquellas mercancías incluidas en el decreto no. 1.634 de fecha 23 de setiembre de 1982 no señaladas en el artículo 1o. del presente decreto y para las que anteriormente no estaban afectadas por las restricciones en éste previstas, siempre que hubieren sido adquiridas antes de la fecha de su publicación y en consecuencia, podrán ser nacionalizadas.

Si la operación fue realizada al contado, los interesados deberán conformar previamente los documentos demostrativos de la misma ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, dentro de un plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la publicación del presente decreto.

Si las mercancías hubieren sido adquiridas a través de cartas de crédito, la excepción prevista en este artículo sólo se aplicará si con anterioridad a la fecha de publicación de este decreto, hubieren sido consignados ante el banco girado los documentos que acrediten la exigibilidad de las mismas. En estos casos, los interesados solicitarán ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, la conformidad de los documentos correspondientes, dentro de un plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la publicación del presente decreto.

Las mercancías a que se refiere este artículo, deberán arribar a puerto venezolano, dentro de los ciento veinte (120) días continuos contados a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 6o.- Igualmente podrán ingresar al país aquellas mercancías incluidas en el decreto no. 1.634 de fecha 23 de setiembre de 1982 no señaladas en el artículo 1o. del presente decreto y las que anteriormente no estaban afectadas por las restricciones previstas en el artículo 1o., siempre que hubieren obtenido la Conformidad de Importación por parte de la Oficina del Régimen de Cambios Diferenciales (RECADI), antes de la publicación de este decreto. Dicho documento deberá conformarse ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, dentro de un plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la publicación del presente decreto.

En todos caso, las mercancías a que se refiere este artículo deberán ser enviadas desde el lugar de procedencia dentro del lapso de validez de la respectiva Conformidad de Importación. La fecha de envío será del conocimiento de embarque, guía aérea, conocimiento de embarque terrestre o guía de encomienda, según sea el caso.

Artículo 7o.- Se deroga el decreto no. 1.634 de fecha 23 de setiembre de 1982, publicado en la Gaceta Oficial no. 3.027 Extraordinario de fecha 11 de octubre de 1982.